



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga



ASTORGA:

Imp. y Lit. de Nicesio Fidalgo

Seminario, 3

1914.

# OBISPADO DE ASTORGA

Hemos recibido por conducto del excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia la siguiente:

## Carta de Ruego y Encargo.

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del Capitán General de Ejército, Don Camilo García Polavieja, Marqués de Polavieja, ilustre patricio, al que tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, constituye para España una pérdida dolorosa, y es motivo para Mi ánimo de profunda pena, de la que participará sin duda alguna la Nación toda.

Cumplimos un cristiano deber llorando su muerte y honrando su memoria; pero a la vez debemos también alzar los ojos al Dios de las misericordias rogándole acoja en su seno el alma del finado: y a este fin;

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Todopoderoso por el eterno descanso del alma de tan esclarecido servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolvais, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos catorce.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JAVIER GONZALEZ DE CASTEJON Y ELIO.

En su virtud con el mayor encarecimiento exhortamos y a Nuestro Cabildo Catedral y a todos los venerables curas párrocos y ecónomos de esta nuestra Diócesis ordenamos que tengan a bien dar cumplimiento en la forma acostumbrada a lo que en la precedente carta se Nos ruega y encarga.

Astorga 14 de Febrero de 1914.

† *Antonio, Obispo de Astorga.*

---

## Secretaría de Cámara y Gobierno.

---

### Circulares.

#### I.

S. S. Ilustrísima el Obispo, mi Señor, en conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Sinodales del Obis-

pado y en el Concilio Provincial de Valladolid, ha tenido a bien declarar tiempo apto para el *cumplimiento pascual* el que media entre el segundo Domingo de Cuaresma y el de la fiesta de la Santísima Trinidad.

Astorga 14 de Febrero de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa,

Can. Magistral, Secretario.

II.

S. S. Iltma. el Obispo, mi Señor, a fin de proveer mejor al servicio espiritual de los fieles y a las conveniencias del clero diocesano, en virtud de las facultades especiales que le fueron concedidas por la Santa Sede en el año 1913, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Faculta *por el presente año* a los Sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de oír confesiones en la Diócesis para que puedan dar la Bendición Apostólica con Indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a los enfermos que se hallen en el artículo de la muerte, y verdaderamente arrepentidos y confesados hubieren recibido el Santo Viático; o no siendo esto posible, invocaren con verdadera contrición de sus pecados el dulcísimo nombre de Jesús; y si esto no pudieren verbalmente, lo hicieren a lo menos con el corazón; advirtiéndole a todos que deben valerse en el uso de esta facultad de la fórmula prescrita para este caso por S. S. el Papa Benedicto XIV.

2.<sup>a</sup> Autoriza también a todos los que están habilitados para el ejercicio de oír confesiones sacramentales, para que, *durante todo y solo el tiempo del cumplimiento pascual en el presente año*, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados a S. S. Iltma., impuesta la

debida penitencia, y advirtiéndolo a los penitentes, cada vez que de dichos casos los absuelvan, que lo hacen en virtud de estas facultades que ahora se les confieren.

3.<sup>a</sup> Subdelega *durante el tiempo del cumplimiento pascual* en los señores Capitulares y Beneficiados de la S. A. I. Catedral, en los encargados de la cura de almas y sus Coadjutores y en los sacerdotes Religiosos residentes en sus casas de esta Diócesis, la facultad de habilitar *ad petendum debitum coniugale* a los incestuosos que hubieren perdido ese derecho *post contractum matrimonium*, siempre que sea *in actu sacramentalis confessionis*, y además *remota occasione peccandi et imposita gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singulis mensibus per tempus arbitrio confessarii statuendum*.

4.<sup>a</sup> Subdelega, *por todo el presente año*, en los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de la cura de almas la facultad de dispensar a aquellos que *iuxta leges civiles sunt coniuncti, aut alias in concubinato vivunt*, y se hallen en gravísimo peligro de muerte, *pro casibus in quibus desit tempus ad ipsum Ordinarium recurrendi et periculum sit in mora super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente*; facultando para proceder desde luego, *servatis servandis*, a la celebración del matrimonio con la obligación de dar cuenta de lo sucedido a S. S. Iltra.

Astorga 14 de Febrero de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa,

Can. Magistral, Secretario.

III.

A fin de reparar en lo posible los muchos ultrajes que se inferirán a nuestro divino Redentor en los próximos

Carnavales, Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi Señor, ha tenido a bien autorizar a los señores Curas y Encargados de iglesias para que puedan exponer a Su Divina Majestad en los ejercicios de desagravios que en este año, como en los anteriores, hayan de practicarse durante los días expresados, y concede benignamente *cinquenta días de indulgencia*, en la forma acostumbrada por la Iglesia, a todos los que asistan a los citados cultos.

Astorga 14 de Febrero de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa,  
Can. Magistral, Secretario.

---

## NOMBRAMIENTO.

---

Nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado se ha dignado nombrar Provisor y Vicario General del Obispado al M. I. Sr. Dr. D. Víctor Marín Blazquez, Canónigo Doctoral de la S. I. Magistral de Alcalá de Henares.

---

### El consentimiento y consejo paternos para el Matrimonio.

---

El art. 48 del Código civil dice: «La licencia y el consejo favorable a la celebración del matrimonio deberán acreditarse al solicitar éste por medio de documento que haya autorizado el Notario civil o eclesiástico, o el Juez municipal del domicilio del solicitante.» Por esta

disposición parece que no hay otra forma legal de acreditar el consentimiento o consejo; sin embargo la Instrucción de 26 de Abril de 1889 aprobada por Real orden del 28 del mismo mes y año dice en su número 6.º: «Cuando asistiesen a la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento o dar el consejo para el mismo, y manifestaran en el acto su conformidad, firmarán el acta, o persona a su ruego si no supieran o pudieran hacerlo».

No está abolida dicha Instrucción, y mientras no se disponga otra cosa puede seguirse esta costumbre corriente en muchos lugares; porque la nueva Real orden de 27 de Junio de 1911, publicada en la «Gaceta» del 13 de Febrero de 1913, no se refiere a esto, sino a que los Párrocos no pueden *autorizar actas de consentimiento o consejo*. Véase lo que dice en su parte dispositiva: «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a vucencia que el precepto terminante y expreso del art. 48 del Código civil, aplicado a las dos formas de matrimonio, no permite la constancia de la autorización de las licencias y consejos previos al mismo, sino mediante documentos autorizados por los funcionarios designados en dicho artículo, entre los que están los Párrocos, quienes, por lo tanto, deben de abstenerse de autorizarlos».

Conforme con esa interpretación está la excelente revista «El Consultor de los Ayuntamientos», que en su número 49 del año 1912, a una consulta hecha sobre el particular, responde:... «no nos atrevemos a aconsejar a los Jueces, que se nieguen a autorizar el consejo o licencia en la Iglesia, si ellos están presentes, *porque la Real orden de 1911 no se refiere a este punto...*, y porque no confiámos en que la Dirección de los Registros o el Ministerio se decidan a declarar que es contraria

a las leyes la práctica que se viene siguiendo, *fundada en la Instrucción de 1889*».

Puede, por lo tanto, seguirse la costumbre de no exigir documento alguno de consentimiento o consejo, cuando las personas llamadas a prestarlo asistan a la celebración del matrimonio, y firmen el acta con los testigos y contrayentes, ú otros por ellos, si no saben.

---

## Sobre las Misas «pro populo»

### I.

#### S. CONGREGATIO CONCILII.

#### BURGI. S. SEPULCHRI ET ALIARUM.

#### MISSAE PRO POPULO ET SERVITII CHORALIS.

De translatione festorum dierum statuta Motu proprio «Supremi Disciplinae» d. d. 2 iulii 1911, a Sacra Congregatione Concilii quaesitum fuit:

1) An quando festum aliquod suppressum incidat in diem Dominicam, aut impeditam festo maioris ritus, curam animarum gerentes teneantur applicare missam pro populo, die in quam idem festum transfertur?

2) An quando festum aliquod transfertur, quoad officium et missam tamquam in sedem propriam, in aliam diem, in ecclesiis in quibus servitium chorale alternis hebdomadis praestatur, obligatio chori *communis* et distributiones, si quae pro eo festo sint, pariter transferantur in eandem diem?

Et in plenariis comitiis, diei 12, loco diei 13, decembris 1913, Emi. Patres respondendum censuerunt:

Ad I. Negative.



Ad II. Negative, nisi quoad distributiones obstet expressa fundatorum voluntas, statutum particulare, aut legitima consuetudo.

Hisce autem relatis Ssmo. Domino nostro Pio PP. X, in audientia habita ab infrascripto S. C. Secretario die 15 eiusdem mensis et anni Sanctitas Sua sententiam Emorum. Patrum in omnibus approbavit.

C. CARD. GENNARI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

O. Giorgi, *Secretarius*.

## II.

### **No hay facultad para binar en los días de fiesta suprimidos.**

Habiendo hecho presente algunos celosos sacerdotes la conveniencia de que se pidiese autorización a Roma para binar también en los días de fiesta suprimidos por el *Motu proprio* de 2 de Julio de 1911, creemos del caso advertirles que dos veces se ha pedido dicha autorización desde algunos Obispados, y no ha sido concedida. De manera que quedan excluidos de ella los días de la Purificación, Anunciación y Natividad de la Santísima Virgen, y por tanto en estos días no es lícito binar. Así se ha hecho constar en Boletines de otras Diócesis.

Esto no impide para que los Rdos. Párrocos exciten a los fieles a honrar a la Santísima Virgen en estos días recibiendo los Santos Sacramentos y oyendo la Santa Misa, si les es posible.

Para evitar el escándalo que esta disposición puede ocasionar a la fe sencilla de los fieles, deben explicarles los señores curas cuál sea el espíritu de la Iglesia y su autoridad

suprema para disponer en estas cosas, y que el primer deber del católico es acatar con toda sumisión las disposiciones de la misma.

---

## Real Orden importante.

---

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 de enero se inserta la siguiente Real orden, reproduciendo las disposiciones, dictadas en 27 de noviembre de 1912 sobre exhibiciones cinematográficas:

«Habiendo quedado incumplido en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral o perniciosa, reproduzco a V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección a la Infancia de 12 de agosto de 1904 y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de enero de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentados con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos

de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de pernicioso tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección a la Infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción a lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico o llamado de *variedades*, a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores, encargados u obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse a las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebre esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio a la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días co-

municará V. S. a las Empresas teatrales de la capital y a los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección a la Infancia de Madrid comunicará dicho nombramiento a la Dirección General de Seguridad para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los *Boletines Oficiales* el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.

Señor Gobernador civil-Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...».

---

## DOCUMENTOS CONCORDADOS Y EXPLICADOS.

---

(*Conclusión*).

Pero aunque no sea el vínculo tan estrecho, y sólo se hallen los emigrantes meramente agregados a algu-

na de las Diócesis en mencionados países, no pueden a su arbitrio dejar su residencia pasando a otro Obispado. Para ello necesitan cumplir algunas formalidades diversas según los casos.

Así, para trasladarse en Filipinas de una a otra diócesis necesitan los emigrantes de cualquiera región licencia apostólica, expedida por la Sagrada Congregación Consistorial, a no ser que se trate de eclesiásticos de los Estados Unidos, para los cuales es suficiente el permiso del Delegado de la Santa Sede en Washington (3).

En América, para cambiar de lugar al modo dicho necesitan los «Presbíteros italianos» venia expresa de la Santa Sede (4), obtenida por medio de la citada Congregación Consistorial; y todos los demás sacerdotes emigrantes dimisorias del Ordinario propio semejantes a las obtenidas para el primer viaje, pues éstas no valen sino para la diócesis en ellas designada y por el tiempo marcado (5).

## VI

### Repatriación.

Si la incardinación ha sido perpétua y absoluta en América y Filipinas, como por la misma quedan los emigrantes en idénticas condiciones que los clérigos del país, se requiere para volver a la patria la operación inversa de la ejecutada para salir de ella (1).

(3) Decr. «Clericós peregrinos», n. III.

(4) Ibid. n. I; y Decr. 27 Julio 1890 citado, a 3.

(5) «Clericos peregrinos», n. III.

(1) Decr. «A primis» de la S. C. del Conc., 20 Julio 1898; A. A. S. II, 104.

Por lo cual, mientras no se lleve a efecto la nueva excomunión-incardinación, solo como transeúntes, provistos de las correspondientes comendaticias de su Ordinario, pueden volver los emigrados a su tierra natal.

Pero, si se trata de emigrantes no definitivamente incorporados a las Diócesis Americanas o Filipinas, pueden regresar cuando les plazca a su primitiva residencia, sin necesidad de permiso estricto de aquellos Ordinarios, a no ser que hubiesen contraído por allá algún compromiso personal de desempeñar durante cierto tiempo los sagrados ministerios.

En cuanto a los transeúntes o emigrantes a América o Filipinas por poco tiempo, les urge la obligación de regresar a la Patria antes de expirar el plazo concedido o la prórroga acordada; de lo contrario quedan suspensos a «divinis», transcurrido dicho término (2).

Por lo demás, tanto en estos como en los primeros es siempre laudable por regla general la vuelta al propio Obispado, donde los sacerdotes seculares tienen como su casa solariega, y donde, si tienen fuerzas para trabajar, nunca les faltará ancho campo donde ejercitar el celo.

## VII

### **Frutos de la emigración.**

Cuando se emprende con verdadero espíritu apostólico, puede ser provechosísima para los propios compatriotas, tanto en la travesía como en el término de la llegada a América y Filipinas.

---

(2) Decr. «Clericos peregrinos», n. II; y 27 Julio 1890, a 5.

Durante la navegación pueden ejercitar los sacerdotes emigrantes sus sagrados ministerios: pues, según las últimas concesiones de la Santa Sede, no necesitan más licencias que las obtenidas en la diócesis de donde partieron, o, en su defecto, del Ordinario del puerto de donde zarpó el buque, o de los puntos de escala, para absolver, aun de los reservados episcopales, a los compañeros de viaje y a los demás fieles que se les acerquen a bordo; y también fuera del barco cuando tocan en tierra por breve tiempo, siempre que no haya en aquel paraje ningún sacerdote aprobado, o uno solamente, no siendo fácil por otra parte acudir al Ordinario del lugar (1).

¡Cuántos consuelos puede llevar el sacerdote celoso con este sagrado ministerio y con los demás en las eternas horas de una larga travesía al corazón angustiado de tantas tropas de emigrantes hacinados sobre la cubierta de los navíos transatlánticos!

Y, al arribar a las playas americanas, ¡cómo les pueden prevenir contra la codicia de falaces especuladores, instruyéndoles y llevándoles a los Centros Católicos, Comisiones y Secretarías de emigración, fundados ya, o cuando se funden conforme a los deseos e instrucciones de la Santa Sede (2) en todos los puertos y ciudades principales!

Pero la mayor necesidad viene después, cuando abandonados los extranjeros emigrantes, y dispersos en el «maremagnum» de las grandes industrias, o en populosas ciudades, entre gente atea o indiferente, o al menos no católica, se ven desprovistos de todo auxilio espiritual por no haber nadie que se interese por ellos,

(1) S. C. Inquis. Romanae, 4 Abril 1900; 23 Agosto 1905; 12 Dic. 1906. («Monitore ecco.» XII, 432).

(2) Circular de la Secretaría de Estado, 8 Septiembre 1911; y *Motu proprio*, 15 Agosto de 1912.

o si acaso hay sacerdotes católicos, por no encontrar entre los mismos quien les atienda y pueda ayudar espiritualmente.

En tan triste situación ¡cuántos peligros de naufragar en la fe los emigrantes, y de que sus hijos crezcan en la más absoluta ignorancia religiosa!

Ya se ve que en estos casos es grande el campo que se ofrece al sacerdote, animado de buen celo.

Y aunque él solo poco podrá, su valiosa cooperación adunada a la de las Comisiones y Juntas de emigración que desea el Papa, y seguramente se habrán de constituir en los Centros y puertos principales de Ultramar con jurisdicción espiritual sobre los emigrantes, y quizá con el tiempo a modo de Parroquias personales por naciones o lenguas diversas, será con la de otros sacerdotes o Misioneros europeos sumamente provechosa para los pobres extranjeros.

Cuando se funden esas Juntas y se coopere de este modo a los designios del Romano Pontífice, la Jerarquía Católica habrá abarcado por doquiera y estrechado contra su corazón a esa ingente muchedumbre de católicos dispersos abandonados hoy día, conservándolas para la Religión de Jesucristo y para la misma Patria.

Así sería útil en gran manera la emigración de sacerdotes seculares, pero reunidos, como dijimos, en verdaderos Institutos eclesiásticos o Uniones sacerdotales, con el fin de preservarse y ayudarse mutuamente, y preservar de los peligros y ayudar a los emigrantes católicos.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.